



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernardino Esplana Enríquez contra la resolución de fojas 223, de fecha 15 de febrero de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe



necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, alegando la vulneración del derecho al debido proceso y de defensa, se pretende dejar sin efecto la Resolución 223-2013-MP-FN-PJFS-DFLS, de fecha 26 de junio de 2013 (fojas 52), emitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Sur, a través de la cual se resolvió:

Artículo Primero: Disponer que el doctor Alejandro Guillermo Arriarán López, fiscal provincial asignado a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Sur, se avoque al conocimiento de las investigaciones seguidas contra Felipe Liberato Tucto, Bernardino Splana Enríquez, Flavio Roberto Jhon Lojas, Emilia Roberto Jhon Eyzaguirre, en las que tengan calidad de denunciados o de agraviados, procedentes de las Fiscalías Provinciales Penales de Lurín.

Artículo Segundo: El señor Fiscal Provincial designado se hará cargo de las investigaciones antes reseñadas a partir del 15 de julio próximo y por el término de 120 días calendarios, debiendo emitir un informe cada fin de mes a los efectos de dar cuenta a la Fiscalía de la Nación respecto a los avances de la labor encomendada.

Artículo Tercero: Disponer que el doctor Julio Odón García Romero, fiscal adjunto provincial del Pool de Fiscales de Lima Sur, coadyuve en la labor que desarrolle el doctor Alejandro Guillermo Arriarán López (...).

Artículo Cuarto: Los señores Fiscales Provinciales Penales de Lurín designarán cada uno de ellos, un (01) Asistente en Función Fiscal que laborará con el señor Fiscal Provincial designado en las investigaciones de su competencia.
(...)

Declarada la nulidad pretendida, solicita que las denuncias en las que se encuentra implicado sean devueltas a las fiscalías de origen.

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional al no existir lesión que comprometa los derechos fundamentales invocados; pues la resolución, cuya nulidad se solicita, es producto de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, en cuyo artículo 87-A, inciso 3, que establece como una atribución del Presidente de la Junta de Fiscales Superiores “ejercer las funciones requeridas de sus distritos judiciales, en concordancia con la política institucional que gobierna el Ministerio Público, planificando, organizando, dirigiendo y supervisando las actividades de las Fiscalías del distrito judicial, con conocimiento del Fiscal de la Nación”.



6. En este sentido, los hechos y el petitorio no están referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados; pues se pretende limitar las facultades conferidas al presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Sur para el correcto funcionamiento de su distrito fiscal; máxime, si la resolución cuestionada se justifica en la reducción de la carga procesal de los despachos fiscales que vienen conociendo casos complejos (de organizaciones criminales dedicadas al tráfico de terrenos), lo cual requiere de una redistribución de las denuncias efectuadas en dichos casos (en los que participa el recurrente y otros), el avocamiento de un solo fiscal especializado que conozca las referidas investigaciones, optimizando así la labor del Ministerio Público de contribuir a mejorar el servicio de administración de justicia. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA